*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que frente al desistimiento del proceso efectuado a fs. 42 en relación a la codemandada Provincia del Neuquén, no se configura en estos autos ninguno de los supuestos que justifiquen la competencia originaria de esta Corte, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 (conf. causas CSJ 1474/2007 (43-A)/CS1 "Auchan Argentina S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 12 de agosto de 2008 y CSJ 114/2008 (44-A)/CS1 "Akapol S.A.C.I.F.I.A. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ordinario", sentencia del 1° de noviembre de 2011, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal de Zapala, Provincia del Neuquén,

-//-

-//-haciéndole saber al magistrado a cargo de dicho tribunal que deberá notificar en esa sede la presente decisión a las restantes partes.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA